

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO

**“RESPUESTA DEL SISTEMA JUDICIAL ANTE LA VULNERACIÓN DE
DERECHOS DE NNA DENTRO DEL ESPECTRO AUTISTA: ANÁLISIS DE CASOS”**

JOHANNA STEPHANY CABEZAS NAZATE
DIRECTORA: DRA. PATRICIA SEGARRA FAGGIONI

Quito, D.M., 2025

RESUMEN

Esta investigación examina la respuesta otorgada por el sistema judicial ecuatoriano sobre la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) dentro del espectro autista. Se analiza los principios fundamentales del marco normativo, como el interés superior del niño, igualdad y no discriminación, y la responsabilidad que tiene el Estado, la familia y la sociedad. La protección debe tener prioridad y ser efectiva en especial en casos de doble vulnerabilidad como aquellos con trastorno del espectro autista (TEA) por lo que se requiere justicia especializada para los NNA. En este estudio se aborda el TEA como un trastorno del neurodesarrollo que se caracteriza por dificultades en la comunicación, interacción social y patrones de comportamiento repetitivo. De igual manera muestra los desafíos que enfrentan los NNA con TEA en el acceso a derechos fundamentales como la salud, educación y justicia. A través de casos prácticos se indica cómo las barreras estructurales, sociales y legales limitan la inclusión y el ejercicio pleno de derechos de los NNA con TEA. Esta investigación busca resaltar la importancia de promover una sociedad inclusiva que respete y proteja los derechos de los NNA con TEA con el objetivo de garantizar su desarrollo integral en un entorno justo y equitativo.

Palabras clave: autismo, discapacidad, no discriminación, inclusión.

ABSTRACT

This research examines the response of the Ecuadorian justice system to the violation of the rights of children and adolescents on the autism spectrum. It analyses the fundamental principles of the normative framework, such as the best interests of the child, equality and non-discrimination, and the responsibility of the state, the family and society. Protection must be prioritized and effective, especially in cases of double vulnerability such as those with autism spectrum disorder (ASD), which is why specialized justice for children and adolescents is needed. This study addresses ASD as a neurodevelopmental disorder characterized by difficulties in communication, social interaction and repetitive behavior patterns. It also shows the challenges faced by children with ASD in accessing fundamental rights such as health, education and justice. Case studies show how structural, social and legal barriers limit the inclusion and full exercise of rights of children with ASD. This research seeks to highlight the importance of promoting an inclusive society that respects and protects the rights of children with ASD to guarantee their comprehensive development in a fair and equitable environment.

Keywords: autism, disability, non-discrimination, inclusion.

AGRADECIMIENTOS

A mi familia por siempre apoyarme, siempre confiar en mí y darme la fortaleza que necesito para seguir adelante.

A mis amigos por hacer que cada día sea una experiencia nueva y estar conmigo en los momentos más complicados.

A mis docentes por compartir sus conocimientos tanto académicos como personales, que han contribuido mi crecimiento personal y profesional.

A mi tutora, Dra. Patricia Segarra, por guiarme y apoyarme durante el proceso de investigación del presente trabajo.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN	7
SECCIÓN 1: RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE NNA EN ECUADOR.....	8
1.1. Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008) ..	8
1.2. Convención de los Derechos del Niño.....	11
1.3. Doctrina de protección integral y justicia especializada.....	14
1.3.1. Principios de la Doctrina de Protección Integral.	15
SECCIÓN 2: DISCAPACIDAD	21
2.1. Acerca de las diversas perspectivas y enfoques relacionados con la discapacidad.	21
2.2. Tratados e instrumentos internacionales	24
2.2.1. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).....	25
2.2.2. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidades.....	31
2.3. Estudio de casos.....	33
2.3.1. Trastorno del espectro autista.	33
2.3.2. Análisis de caso de vulneración del derecho a la integridad de parte de una maestra hacia un niño autista.	37
2.3.3. Análisis del caso de vulneración del derecho a la educación y no discriminación a un niño autista.	40
CONCLUSIONES	44
RECOMENDACIONES.....	45
BIBLIOGRAFÍA	46

ABREVIATURAS

APA	Asociación Estadounidense de Psiquiatría (por sus siglas en inglés)
CCE	Corte Constitucional del Ecuador
CRE	Constitución de la República del Ecuador
CDN	Convención sobre los Derechos de los Niños
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CNA	Código de la Niñez y Adolescencia
CNJ	Corte Nacional de Justicia
COIP	Código Orgánico Integral Penal
DSM-5	Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales 5ta edición. (por sus siglas en inglés)
FGE	Fiscalía General del Estado
MINEDUC	Ministerio de Educación
ISN	Interés Superior del Niño
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes
TEA	Trastorno del Espectro Autista

INTRODUCCIÓN

En el contexto jurídico de Ecuador, la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) establece un eje fundamental con el fin de garantizar su bienestar y desarrollo pleno. No obstante, al referirse a NNA dentro del espectro autista (TEA), las barreras normativas, procedimentales y sociales muestran brechas importantes para la implementación de los derechos. Esta investigación analiza la función del sistema judicial ecuatoriano frente a la vulneración de los derechos de NNA con TEA, destacando la necesidad de respuestas que examinen su doble vulnerabilidad, por su edad y por su condición neurodivergente.

La investigación se desarrolla en el marco normativo de la Constitución de la República del Ecuador, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En ella se enfatizan los principios de interés superior del niño, igualdad y no discriminación, y accesibilidad. De igual manera se examina casos en los cuales específicamente se han vulnerado derechos como a la educación, la integridad y la no discriminación con el objetivo de entender profundamente los desafíos que enfrentan los NNA con TEA para poder acceder a la justicia y que se defiendan sus derechos.

La ausencia de mecanismos judiciales para la adaptación de necesidades de los NNA con TEA genera la exclusión y limita la correcta participación en los procesos legales. La inexistente formación especializada de los operadores de justicia y la falta de ejecución en ajustes razonables genera inconformidades y sitúa a los NNA en situaciones de vulnerabilidad. La falta de consideración hacia sus necesidades específicas muestra una contradicción entre el reconocimiento normativo de sus derechos y la aplicación material.

Al realizar este estudio se busca identificar las fallas que presenta el sistema judicial en la protección de los derechos de este grupo vulnerable y plantear recomendaciones para que se pueda fortalecer el marco de justicia especializada en Ecuador. Al colocar a los NNA como sujetos plenos de derechos, este trabajo busca colaborar a la construcción de un inclusivo y efectivo sistema judicial, que se asegure un desarrollo integral y una vida digna para los NNA dentro del espectro autista.

SECCIÓN 1: RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE NNA EN ECUADOR

1.1. Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008)

Ecuador se define como un Estado de derechos y justicia, en el que la Constitución de la República (CRE), aprobada en el año 2008, ocupa el lugar más alto del ordenamiento jurídico. Este principio de supremacía constitucional establece que todas las leyes, políticas públicas y la actuación de las instituciones estatales deben guiarse por las disposiciones establecidas en la Constitución, asegurando así la protección plena de los derechos humanos. Como Estado de derecho, concede gran importancia a la garantía y promoción de los derechos fundamentales, asegurando que nadie quede excluido de su protección y que todas las decisiones estatales tengan como eje la dignidad humana y la justicia (CRE, 2008). Además, el modelo constitucional ecuatoriano integra la justicia, la pluralidad y los derechos como pilares esenciales para el desarrollo del país y el bienestar colectivo.

Siguiendo con la línea de protección de derechos fundamentales, en la CRE se establecen los deberes primordiales del Estado, entre ellos se encuentra el deber de garantizar el goce efectivo de los derechos establecidos tanto en la CRE, como en instrumentos internacionales, haciendo énfasis en el acceso a: educación, salud, seguridad social, alimentación y, al agua (CRE, 2008, art. 3). Es así como, es deber prioritario del Estado garantizar sin discriminación el acceso y ejercicio efectivo de los derechos que se encuentran estipulados no solo en la Carta Magna, sino también en los instrumentos internacionales que han sido ratificados por el país. Esto refleja un compromiso por parte del Estado y lo posiciona como principal garante de derechos con el objetivo de fortalecer la vida digna, en un marco de igualdad, que incluye a grupos vulnerables, tales como: niños, personas con discapacidad y comunidades indígenas. Sobre estos grupos se ampliará la información más adelante.

En este punto cabe la pregunta: ¿Quiénes son titulares de los derechos que reconoce la CRE e instrumentos internacionales? En la Constitución se establece que todas las personas, comunidades, pueblos y colectivos son titulares de derechos y, por tanto, pueden gozar de ellos (CRE, 2008, art. 10). Es decir que basta con ser persona para que el Estado garantice el efectivo goce y ejercicio de sus derechos. Además, “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (CRE, 2008, art. 11).

No obstante, a pesar de la igualdad que se reconoce en el texto constitucional, también existen consideraciones para ciertos grupos que fueron mencionados anteriormente, los grupos vulnerables o de atención prioritaria. En la CRE, se dispone que:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado” (CRE, 2008, art. 35). Además, establece la protección especial que debe brindar el Estado a personas en condición de doble vulnerabilidad (CRE, 2008).

La Constitución establece un marco amplio para garantizar los derechos de todas las personas, con un enfoque especial en los grupos vulnerables, entre los que destacan los niños, niñas y adolescentes (NNA). En la CRE se enfatiza la responsabilidad del Estado en cuanto a proporcionar atención prioritaria y especializada a estos grupos, considerando las particularidades de su vulnerabilidad. Por otro lado, en la CRE también se refuerza la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad para asegurar el desarrollo integral de los NNA, estableciendo que sus derechos deben ser garantizados, protegidos y ejercidos de manera efectiva, es decir, los reconoce como sujetos de pleno derecho. Este enfoque busca promover un entorno que priorice su desarrollo integral, lo que involucra tanto el crecimiento físico, como emocional, social e intelectual.

Además, se menciona que en cuanto a los NNA y el ejercicio de sus derechos “[...] se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (CRE, 2008, art. 44).

Esta disposición constitucional hace énfasis en el principio del interés superior del niño, el cual debe prevalecer en todas las decisiones relacionadas con los NNA, asegurando que sus derechos estén por encima de los de cualquier otra persona. Además, no solo posiciona a los NNA como sujetos de pleno derecho, sino que también destaca la corresponsabilidad tripartita entre el Estado, la familia y la comunidad en su protección y desarrollo, es decir que procurar un entorno seguro en el cual se pueda cubrir las necesidades tanto de carácter social como emocional de los NNA, es responsabilidad no únicamente de la familia, sino también, de la comunidad y del Estado. En el artículo también se mencionan las “políticas intersectoriales nacionales y locales” (CRE, 2008, Art. 44). Esto involucra al Estado como un actor principal en cuanto al cuidado y protección de los NNA, considerando que debe implementar políticas públicas que prioricen y permitan el desarrollo integral ya mencionado.

Es así que, además de establecer una corresponsabilidad tripartita entre la familia, la comunidad y el Estado, en la CRE se mencionan ciertos derechos que deben ser precautelados, es decir, además de los derechos comunes del ser humano en general, existe un grupo de derechos que son garantizados específicamente para su edad, entre ellos están: la integridad física y psíquica; identidad; salud integral; educación; recreación; seguridad social; tener una

familia y disfrutar de la convivencia con esta y la comunidad; participación social; respeto de su libertad y dignidad; ser consultados sobre los asuntos que los afecten (CRE, 2008).

Sumado a lo mencionado, también se debe hacer énfasis en la protección que reciben los NNA en casos de tener alguna discapacidad, puesto que entran en grupos de atención prioritaria con doble vulnerabilidad: por su edad y por su condición. Siendo así, en el texto constitucional se establecen los derechos que se les reconoce a las personas con discapacidad, entre ellos están: atención especializada en instituciones de salud, tanto públicas como privadas: rebajas en los servicios públicos y en servicios privados (transporte y espectáculos); vivienda adecuada que cuente con facilidades de acceso y las condiciones necesarias para atender sus discapacidades (CRE, 2008, art. 47). Esto permite que se brinde espacios óptimos en los que se puedan desarrollar estas personas a pesar de su condición, y en el caso de los NNA, es aún más relevante dado que va de la mano con el objetivo de conseguir su desarrollo integral, considerando que procura que el NNA desarrolle al máximo sus capacidades y le garantiza las facilidades necesarias.

Así mismo, la protección integral que se busca darles a los NNA, no se limita a un reconocimiento normativo, sino que también se vuelve tangible a través de herramientas específicas, como la justicia especializada que permite el goce efectivo de estos derechos. Siendo así, en la CRE se dispone que:

Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores. (CRE, 2008, art. 175)

Esta disposición demuestra un compromiso profundo con los NNA, puesto que se reconoce que necesitan algo más que un trato igualitario, requieren una atención especializada que entienda sus particularidades y necesidades. Este enfoque parte de la idea de que los NNA no son solo titulares de derechos, sino personas como tal, que se encuentran en pleno desarrollo y que enfrentan situaciones únicas y, por ende, debe existir una justicia diseñada específicamente para protegerlos.

En conclusión, la CRE establece un marco de protección de los derechos de los NNA. No se trata solo de reconocer sus derechos, sino de asegurar que puedan ser gozados y ejercidos de manera efectiva, aún más cuando se trata de NNA con discapacidad. Al poner en el centro el principio del interés superior del niño, la CRE exige que todas las decisiones y políticas públicas prioricen su bienestar. Además, establece una corresponsabilidad en donde tanto el

Estado, como las familias y la comunidad, tienen una responsabilidad compartida en garantizar su desarrollo integral en todos los aspectos: físico, emocional, social e intelectual.

Sin embargo, el verdadero impacto de las garantías que se brinda en la CRE radica en la forma en la que se aplique en la vida cotidiana, la manera en la que todo lo mencionado se aplique de forma efectiva y que sea exigible de tal modo que no menoscabe la integridad de los NNA. Solo de esta forma se puede garantizar un entorno en el cual los NNA puedan tener un desarrollo integral.

1.2. Convención de los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989 fue ratificada por Ecuador en 1990, lo que vincula al Estado de manera obligatoria en el cumplimiento de los principios y deberes que en ella se establecen. Esto significa que el Estado ecuatoriano asume el compromiso de garantizar la protección efectiva de los derechos de los NNA, un deber que también se encuentra consagrado en la CRE. En este contexto, se debe prestar especial atención a los deberes detallados en la Convención, como el de dar consideración primordial al interés superior del niño.

La CDN en su texto, reconoce que los niños son sujetos de derecho, y manifiesta que la Convención es un modelo para la salud, supervivencia y el progreso de la sociedad. Además, establece la necesidad de creación de la CDN, pues aun cuando países tienen leyes que protegen a los NNA, algunos no las respetaban lo que tiene graves repercusiones, tales como: acceso desigual a la educación, pobreza y abandono. Es por esto por lo que la aceptación de la CDN refuerza el reconocimiento de la dignidad humana esencial de los NNA, así como la necesidad de protegerlos y garantizar su desarrollo (CDN, 1989).

Tomando como base lo mencionado, se llega a considerar a la Convención como la precursora de una nueva visión sobre los niños, lo que a su vez conlleva un cambio en la relación que tienen estos con los adultos y con el Estado. La nueva óptica es lo que se conoce como “doctrina de protección integral”, que tiene como punto principal el interés superior del niño y otros principios que procuran el desarrollo pleno de los NNA (Campos, 2009). En cuanto al cambio de la relación, este se refiere al cambio de visión que existe en cuanto al niño, ya no como mero objeto de protección, sino que ya se lo considera un sujeto de derechos que, ligado a la correcta aplicación del interés superior, evidencia un compromiso con los NNA y el pleno desarrollo de sus capacidades por parte no solo de las familias, sino del Estado y la sociedad, como ya se ha mencionado.

La obligatoriedad en cuanto a la aplicación y garantías de protección sobre lo dispuesto en la CDN se encuentra en el artículo 2. Se menciona que los Estados parte deben no solo respetar los derechos que en la CDN se encuentren, sino, además, asegurar su aplicación a los NNA, sin distinción alguna. También, establece que los Estados, en este caso Ecuador, debe adoptar las medidas necesarias para garantizarle protección de cualquier forma de discriminación (CDN, 1989).

Esta obligación también se encuentra en la CRE. Además, aunque no se mencione explícitamente en el artículo, se debe entender que este principio de no discriminación también se aplica para brindar acceso a los NNA a la justicia y otros servicios de protección, más aún si se trata de NNA con discapacidades, pues se les debe proporcionar asistencia para que puedan acceder de la mejor manera posible a información, servicios y demás situaciones que requieran atendiendo a sus respectivas necesidades.

En cuanto a la prevalencia del interés superior del niño en cualquier decisión que lo afecte, esta se encuentra en el artículo 3 de la CDN y establece que los Estados tienen la responsabilidad de, además, tomar todas las medidas que sean necesarias para que el NNA goce del cuidado y protección óptimos, respetando siempre los derechos y deberes que tienen los padres o personas responsables de él. Así mismo, menciona que los establecimientos, instituciones y servicios que sean destinados a los NNA con fines de cuidado o protección, deben cumplir con ciertas normas con el fin de que se presten de manera adecuada (CDN, 1989).

La CDN conecta el interés superior del niño con su derecho a ser escuchado, garantizando así su protección como su participación activa en decisiones de los afecten. Siendo así, el derecho a ser escuchado se encuentra establecido en el artículo 12 de la Convención, que ordena que los Estados deben garantizar al niño el derecho expresar su opinión de forma libre en los asuntos que lo afecten, las opiniones se tomarán en cuenta en función de la edad y madurez. Así también, se deber dar al niño la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento, ya sea judicial o administrativo, que lo afecte. Este deber tiene que ser cumplido brindando las facilidades necesarias, es decir que el NNA puede ejercer su derecho ya sea por sí mismo o a través de terceras personas, representante o un órgano apropiado (CDN, 1989).

El Estado, no solo debe estar enfocado en la creación de directrices para las diferentes instituciones y servicios, también debe brindar apoyo a los padres para que sean parte activa dentro de la crianza y desarrollo de sus hijos, a pesar de que existe una corresponsabilidad, se debe tomar como eje principal a los padres o representantes legales, pues son ellos los que tienen la responsabilidad fundamental.

En el artículo 18 de la CDN, se dispone que los Estados deben poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento hacia los padres en cuanto a sus obligaciones comunes en lo referente a la crianza y desarrollo de su hijo, menciona que ellos son los que llevan la responsabilidad principal sobre la crianza. Además, establece que la preocupación primordial será el interés superior del niño. Es así como para lograr esto, se debe brindar asistencia apropiada a los padres y representantes legales en cuanto a la crianza y a su vez, velar por la creación de lugares y prestación de servicios, óptimos para el cuidado de los niños (CDN, 1989).

No obstante, a pesar de brindar el apoyo a los padres y de reconocer su responsabilidad primordial en el cuidado de los NNA, los Estados también tienen la responsabilidad de proteger a los niños de cualquier forma de abuso, negligencia, malos tratos o explotación, incluso cuando están bajo el cuidado de sus padres o responsables. Para ello, deben implementar programas sociales que brinden apoyo tanto a los niños como a quienes los cuidan, junto con medidas que permitan prevenir, identificar y tratar casos de maltrato. Además, es fundamental que existan mecanismos efectivos para investigar estos casos y, cuando sea necesario, garantizar la intervención judicial, asegurando siempre el bienestar del niño como prioridad (CDN, 1989).

Todos los NNA deben crecer en un entorno que procure su bienestar y les permita desarrollar al máximo sus capacidades. Sin embargo, a pesar del marco de protección que los amparan, existen circunstancias que hacen que se necesite un nivel más elevado de garantías. Siendo el caso de los niños con discapacidades, quienes enfrentan desafíos adicionales que requieren respuestas específicas por parte no solo del Estado, sino también de la sociedad. Se debe garantizar su inclusión plena, a través de la eliminación de barreras que frenen su desarrollo pleno, lo que acarrea además de un deber estatal, un compromiso social.

Es así como, la CDN se reconoce el derecho de los niños con discapacidades a una vida digna que les permita ser parte activa de la comunidad y alcanzar su máximo desarrollo. Los Estados se comprometen a proporcionar cuidados y asistencia adecuada, que será gratuita en la medida de lo posible, para garantizar su acceso a la educación, la salud, la rehabilitación y el empleo. Además, fomentarán la cooperación internacional para intercambiar información y mejorar métodos de atención, tratamiento y formación (CDN, 1989, art.23).

Siendo así, en la Convención se menciona que, el Estado debe reconocer el derecho de todos los NNA a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo no solo físico, sino también mental, espiritual, moral y social. Es deber de los padres principalmente darles a sus hijos las condiciones de vida necesarias en medida de sus posibilidades, de ser requerido los Estados,

adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres o personas responsables del NNA, para que el ejercicio de este derecho sea efectivo, específicamente con lo referente a nutrición, vestimenta y vivienda (CDN, 1989, art.27).

De esta forma se busca crear un marco de protección que considera a los NNA como sujetos de derechos, que reconoce que están en pleno desarrollo y como tal, hay que brindarles el apoyo necesario para que puedan hacer de la mejor manera. También reconoce que a pesar de que el Estado es el principal llamado a garantizar la protección de los NNA, son los padres quienes tienen la responsabilidad primordial en cuanto a su crianza, no obstante, estos recibirán la ayuda necesaria para que el desarrollo del niño se de en las mejores condiciones posibles. Así mismo, se clarifica que, aunque se tome como principio rector al interés superior del niño, este lleva consigo límites, como son la edad y la madurez.

Así mismo, resulta importante hacer énfasis en las consideraciones mencionadas en cuanto al proceder de los Estados con los NNA con discapacidad, pues la inclusión es parte fundamental para que ellos puedan ser parte activa de la comunidad y permite que se desarrollen plenamente, puesto que también se contempla la eliminación de barreras con la ayuda de la sociedad.

1.3.Doctrina de protección integral y justicia especializada

La Doctrina de Protección Integral tiene su origen “[...]en la aprobación de la CDN y otros instrumentos internacionales de derechos del niño, partiendo del reconocimiento de que la niñez y adolescencia son sujetos plenos de derechos” (Simon, 2008).

En ese orden, los NNA son sujetos de derechos y como tal se busca darles las garantías necesarias para que puedan ejercerlos de forma plena. Así mismo, la Doctrina tiene su eje central en el interés superior del niño y, además, se fundamenta en “[...] la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños y adolescentes, y en la necesidad de propiciar su desarrollo con el máximo aprovechamiento de sus capacidades y su naturaleza” (Campos, 2009).

La Corte Constitucional del Ecuador (CCE) define a la Doctrina de Protección Integral como:

[...]el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dicten y ejecuten desde el Estado, con la firme participación y corresponsabilidad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos en su integralidad, al tiempo que atiende las situaciones especiales en que se encuentran niños individualmente considerados, o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos. (CCE, 2011, pg. 14)

Siendo así, la Doctrina de Protección Integral es un enfoque adoptado para asegurar el desarrollo y el bienestar de los NNA, reconociéndolos como sujetos plenos de derechos integrándolos a la sociedad, haciendo que sean miembros activos de ella. Reconociendo y promoviendo una responsabilidad compartida entre el Estado, la familia y la sociedad en general, con el fin de crear un entorno seguro y propicio para el crecimiento y desarrollo de los NNA, lo cual se encuentra también en el texto constitucional.

En Ecuador, este enfoque se ha establecido tanto en la Constitución como en las leyes relacionadas con niñez y adolescencia, y ha llevado a la creación de un sistema de justicia especializado para los NNA. Este sistema debe estar diseñado para comprender y respetar las particularidades de los niños y adolescentes, además de adaptarse a sus necesidades durante las diversas situaciones que puedan presentarse en el ámbito judicial, el cual debe guiarse de principios que permitan precautelar el bienestar y desarrollo de los NNA.

De esta manera, el sistema de protección que se busca implantar para los NNA se compone de principios fundamentales que se plantean dentro de la Doctrina de Protección Integral. Estos son una guía para que las diferentes instituciones que tengan contacto directo con los NNA actúen de determinada manera con el objetivo de precautelar su desarrollo integral. Estos principios son: igualdad y no discriminación, interés superior del niño, prioridad absoluta, corresponsabilidad y ejercicio progresivo de derechos.

1.3.1. Principios de la Doctrina de Protección Integral.

1.3.1.1. Igualdad y no discriminación.

Al respecto de este principio, en la CRE se establece que:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. (CRE, 2008, art. 11)

En concordancia, en cuanto a los NNA en específico, en el CNA se manifiesta que:

Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación. (CNA, 2003, art. 6)

A esto, se le agrega una disposición específica de por parte de la CDN, los NNA deberán ser protegidos de cualquier forma de discriminación a causa de la condición, opinión o religión

de las personas responsables de su cuidado, ya sean padres, familiares o tutores (CDN, 1989, art. 2).

Siendo así, este principio implica que se asegura la aplicación y ejercicio de derechos de los NNA, sin distinción de ningún tipo, es decir es independiente a ideologías, opiniones, religiones, raza, etnia, posición económica o cualquier otra posible consideración que implique alguna desigualdad. Esto engloba también a la situación de los padres o representantes legales.

Es de este modo que se protege a los NNA de la discriminación a la que podrían verse expuestos por actividades propias, y a su vez, también se busca dar protección de las actividades o ideologías de sus padres o representantes legales, que podrían causar algún perjuicio para los NNA.

Así mismo, de lo dispuesto en el texto constitucional en cuanto a igualdad la CCE identifica dos dimensiones: la formal y la material. Sobre la formal menciona que se refiere a “un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallen en la misma situación [...]” (CCE, 2022). Sobre la dimensión material manifiesta que “[reconoce que] los sujetos que se encuentren en condiciones diferentes requieren un trato distinto que permita equiparar el goce y el ejercicio de sus derechos a personas que se encuentren en situaciones distintas” (CCE, 2022).

En función de esta distinción, la CCE menciona que se pretende evitar situaciones de discriminación mediante la adopción de medidas positivas o también llamadas acciones afirmativas. Estas medidas tienen como objetivo promover la igualdad material (CCE, 2022, pg. 39). La igualdad material es de vital importancia para el efectivo goce de derechos, ya que estos no serían solo teóricos, sino que su ejercicio se ve materializado.

El principio de igualdad y no discriminación, es una garantía de protección que respeta las diferencias entre sujetos de derechos. En cuanto a NNA, se refiere a que indistintamente de factores externos, debido a su edad, ellos gozarán de protección con el fin de que puedan desarrollarse de manera integral. Así mismo, para su correcta aplicación se dispone en la normativa que se deben tomar acciones afirmativas con el fin de promover la igualdad, lo que resulta importante considerando que esto permite que se goce efectivamente de este derecho/principio indistintamente de la condición de las personas.

1.3.1.2. Interés Superior del Niño (ISN).

El Interés Superior del Niño (ISN), es un principio garantista contemplado en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, en adelante CNA, y se lo define como:

[...]un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales

y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (CNA, 2003, art. 11)

Es decir que, el ISN implica que cualquier decisión que afecte a un niño debe priorizar su bienestar y desarrollo. En cada caso, los jueces deben considerar las necesidades y circunstancias únicas del niño o adolescente, incluyendo su contexto familiar y emocional, para poder resolver de acuerdo con las necesidades particulares de cada NNA.

En la Observación general N° 14 realizado por el Comité de los Derechos del Niño (2013) se menciona que el objetivo del Interés Superior del Niño (ISN) es garantizar el goce pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CDN y, además, procurar el desarrollo integral del niño.

De esta manera el ISN se considera un pilar fundamental para garantizar el reconocimiento de los NNA como sujetos de derechos, dado que es un principio jurídico-social cuya aplicación debe ser realizada con preferencia en la interpretación y práctica social de los derechos humanos de los NNA (Pérez, 2012).

En cuanto a su correcta aplicación, el CNA dispone que se debe considerar: “[...] la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías” (CNA, 2003, art.11).

Es decir que, para la aplicación del principio del ISN, siempre se debe procurar el mejor escenario para el NNA. Además, para llevar a cabo ese cometido se debe brindar la oportunidad de ser escuchados a los principales involucrados que en este caso son los mismos NNA. En la CDN se dispone que los Estados deben brindar garantías de que los NNA estén en condiciones de dar su opinión libre sobre asuntos que los afecten, tomando en cuenta su edad y madurez (CDN, 1989, art. 12).

Además, esto se complementa en la legislación nacional especializada, es decir en el CNA, allí se explica el derecho a ser consultados que tienen los NNA, en todos los asuntos que los afecten. E igualmente se establece que la opinión que puedan aportar será evaluada en función de parámetros como la edad y la madurez, esto corresponde a efectivamente a lo establecido en la CDN (CNA, 2003, art. 60).

Entonces, el interés superior del niño juega un papel fundamental en el sistema judicial, dado que se toma en cuenta su opinión, la cuál será valorada de acuerdo con criterios como la edad, madurez y otros factores, dependiendo el caso, lo que refuerza su posición como sujetos de pleno derecho. También se debe considerar que el ISN tiene tres dimensiones.

La CCE acoge la interpretación realizada por el Comité de los Derechos del Niño, la cual manifiesta las tres dimensiones que tiene el ISN: como derecho sustantivo, como principio interpretativo fundamental y como norma de procedimiento (CCE, 2022, pg.10).

En cuanto a derecho sustantivo se refiere al derecho que tiene el niño a que su interés superior sea una consideración esencial que se debe tener en cuenta al analizar los diferentes intereses para tomar una decisión; y también involucra la garantía de que ese derecho se adoptará siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte al niño (CCE, 2022, pg.11).

Como principio jurídico interpretativo fundamental, esto implica que “[...]si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo” (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

Como norma de procedimiento se refiere a que en cada caso donde sea necesario tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso requiere hacer un aproximación de probables afectaciones tanto positivas como negativas que puede tener para los NNA interesados. Se necesitan garantías de carácter procesal para realizar la evaluación y determinación del ISN (CCE, 2022, pg.11).

De este modo se entiende que el ISN es la manifestación expresa de que los niños son sujetos de derechos, dado que se les da un marco de protección a su bienestar y desarrollo. Así mismo, al tener un concepto triple, la protección que brinda el ISN hacia los NNA es amplia y establece un campo de acción transversal, no solo se busca adaptar la normativa existente, sino también que se cree normativa y políticas públicas que permitan su adecuada aplicación.

1.3.1.3. Prioridad Absoluta.

Este principio hace referencia a que “[...]el Estado debe adoptar medidas hasta el máximo de los recursos para propender a la protección integral y, de ser necesario, recurrir a la cooperación internacional” (Buaiz, 2003).

La prioridad absoluta de la que gozan los NNA, no solo se refiere a la preferencia en cuanto a la adopción de políticas públicas que los beneficien, sino también tienen prioridad en la asignación de recursos públicos, preferencia absoluta en cuanto a la atención y socorro cuando sea necesario. También implica la protección preferente que tienen en situaciones de transgresión o prohibición de derechos, y a su vez estos actos también se sancionan preferentemente, es decir con mayor celeridad (Buaiz, 2003).

En la CDN y en el CNA se manifiesta la preferencia que gozan los NNA en cuanto a la decisiones de los Estados, puesto que tienen preferencia por sobre los demás. Siendo así, se explica en dónde se aplica este principio:

En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso

preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. (CNA, 2003, art. 12)

Como se puede evidenciar, la prioridad que se les da a los NNA tiende a velar por su desarrollo integral. El Estado debe brindar las garantías necesarias para que los NNA tengan preferencia en los diferentes ámbitos que involucren su desarrollo, ya sean sociales, culturales, económicos, sanitarios, judiciales, etc.

[...]el principio de prioridad absoluta involucra los Derechos humanos de los niños y niñas deben ser atendidos por el Estado de manera preferente, debiendo adoptar las medidas hasta el máximo de los recursos para propender a la protección integral y, de ser necesario, recurrir a la cooperación internacional para la protección de los derechos de los niños. Teniendo los niños preferencia en la formulación de las políticas públicas, prioridad en el destino de los recursos públicos, preferencia en atención y socorro en cualquier circunstancia y en protección preferente en situaciones de violación o negación de derechos, y que también se castigue y sancionen preferentemente estas violaciones. (Pérez, 2012)

Para Simon (2008) este principio debe ser aplicado en ponderación de derechos en conflicto, en este caso se debe dar preferencia o mayor peso a los derechos de los NNA cuando estén en conflicto con derechos de otro, siempre y cuando no exista otra vía de solución.

Tomando en cuenta esto, el principio de prioridad absoluta establece que los derechos de los NNA deben ser una prioridad para el Estado, la familia y la sociedad. En el contexto de la justicia especializada, este principio exige que los casos que involucren a NNA sean tratados con celeridad, evitando demoras que puedan afectar su bienestar. Además, implica que, de ser el caso, se puede recurrir a cooperación internacional para poder garantizar la protección integral de los NNA.

La prioridad absoluta es un principio que permite que los NNA, como su nombre lo indique, sean prioridad, que sean los primeros en ser tomados en cuenta para políticas públicas, para la asignación de presupuestos, para brindarles protección cuando sea necesario. El marco de protección se amplía con este principio, sin embargo, se necesita de esfuerzo coordinados para que lo que se propone sea efectivo.

1.3.1.4. Corresponsabilidad.

Este principio consiste en la responsabilidad compartida que tiene la familia, la sociedad y el Estado, con respecto a los NNA. Este deber que tienen los tres, se ve reflejado dentro de sus respectivos ámbitos. Es por esto por lo que debe “[...]adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes” (CNA, 2003, art.8).

En cuanto a esta responsabilidad tripartita, la CCE explica qué rol cumple cada uno. Sobre el papel que cumple el Estado, este es “[...]el responsable de generar las condiciones necesarias

para que la familia pueda cumplir cabalmente con sus obligaciones respecto de la satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes” (CCE, 2017, p.35).

Sobre el rol que cumple la sociedad, la CCE (2017) manifiesta que se debe tener en cuenta que todas las personas que la componen tienen un rol de garantes en cuanto al cumplimiento de derechos de los NNA. Tanto en el ámbito personal, familiar y comunitario. Esto se debe a que es necesario asegurar la protección de los NNA en todas las esferas que se contempla en su desarrollo.

De este modo, el principio de corresponsabilidad implica que la protección y promoción de los derechos de los NNA es responsabilidad compartida del Estado, la familia y la sociedad en su conjunto. Traduciendo esto al campo de la justicia especializada, significa que el sistema judicial debe trabajar en estrecha colaboración con otras instituciones, como el sistema de educación y salud, para brindar una respuesta integral a las necesidades de los NNA involucrados en procedimientos legales.

Además, la corresponsabilidad requiere que se fortalezcan las redes de apoyo, de modo que, en caso de que un NNA esté involucrado en un proceso judicial, reciba la ayuda necesaria en términos de salud mental, educación y cuidado. Esto ayuda a garantizar que el entorno del NNA le proporcione las condiciones necesarias para su desarrollo integral y bienestar.

1.3.1.5. Autonomía y ejercicio progresivo de derechos.

También llamado como autonomía progresiva, hace referencia a la posibilidad que tienen los NNA para ejercer sus derechos por sí mismos, según crezcan y se desarrollen. Además, se debe tomar en consideración que esto no pone en duda la titularidad de derechos que tienen, sino que se reconoce la necesidad del apoyo de los padres, encargados o Estado para el adecuado ejercicio de sus derechos, cuando están en edades tempranas (Campos, 2009).

El ejercicio progresivo de derechos se encuentra en el CNA, y manifiesta que “El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo con su grado de desarrollo y madurez” (CNA, 2003, art. 13).

Este principio se relaciona estrechamente con el principio del interés superior del niño puesto que, para ejercer la autonomía, es necesario escuchar la opinión de los NNA, lo que se encuentra estipulado en el artículo 12 de la CDN y el derecho a ser consultado del CNA. Se debe tomar en cuenta que, mediante la correcta aplicación de este principio se reconoce que los NNA tienen derecho a expresar sus opiniones y a participar en los procesos judiciales que los afectan, en función de su edad y madurez, como ya se explicó anteriormente.

Tomando en consideración lo expuesto, este principio resulta fundamental a la hora de determinar la capacidad procesal de los NNA, dado que involucra el efectivo ejercicio de sus derechos y de la aplicación de los demás principios ya mencionados, principalmente del interés superior del niño.

La Doctrina de Protección Integral es un nuevo paradigma consagrado en la CRE y desarrollado en leyes específicas, como el CNA. Sus principios son: el interés superior del niño, igualdad y no discriminación, corresponsabilidad, prioridad absoluta y, autonomía y ejercicio progresivo de derechos. Todos estos principios están interrelacionados entre sí, por lo que su aplicación es transversal, es decir en todas las áreas que guarden relación con proteger y garantizar los derechos de los NNA.

Es importante recalcar que la Doctrina de Protección Integral consagra a los NNA como sujetos de pleno derecho, lo que involucra un trabajo conjunto entre las familias, la comunidad y los Estados. Se reconoce el rol que cumple cada persona con respecto al NNA, es decir que busca la integración de la sociedad para que se desarrolle en conjunto, en dónde los NNA puedan ser protegidos en cada esfera de su desarrollo y que no se vea perjudicado por factores externo y aun cuando se vea perjudicado, tenga las herramientas necesarias para que sus derechos sean efectivos y no violentados.

SECCIÓN 2: DISCAPACIDAD

2.1. Acerca de las diversas perspectivas y enfoques relacionados con la discapacidad.

A lo largo del tiempo, a medida que la sociedad avanza, los tratos y percepciones sociológicas sobre la discapacidad han evolucionado significativamente. Esto resulta muy relevante, considerando que estas perspectivas han servido de fundamento para la estructuración, tanto política como jurídica de los Estados, los cuales son los encargados directos de garantizar los derechos de la población con discapacidad (Corte Nacional de Justicia, 2023).

Existen cuatro modelos históricos bajo los cuales ha sido tratada la discapacidad, estos son: el de prescindencia, el de marginación, el médico y el social (Corte Nacional de Justicia, 2023). Cada uno de estos modelos explica ciertas actitudes, por parte de la sociedad, que han tenido que afrontar las personas con discapacidad y a su vez las políticas públicas que se han creado alrededor de esto.

El primero, el modelo de la prescindencia, tiene como característica principal la exclusión que se les hace a las personas con discapacidad, del resto de la sociedad que son considerados

normales. Siguiendo esta lógica, la normalidad estipula que las condiciones de la discapacidad como catastróficas y resultan poco útiles para los estándares de la sociedad, por esto la exclusión (citado por Corte Nacional de Justicia, 2023, pg.584).

El segundo modelo, el de marginación, muestra una visión de discriminación y jerarquización, como su nombre mismo lo indica de marginación, hacia las personas con discapacidad, a las cuales por su condición se les debe segregar de la sociedad (citado por Corte Nacional de Justicia, 2023, pg.584).

El tercer modelo, el médico o también llamado rehabilitador, como su nombre lo indica, es el orientado a una visión reparadora, considera a la discapacidad como un enfermedad que debe ser curada mediante intervenciones médicas, lo que resulta ser un paso previo para la reinserción social. Esta visión da paso a las políticas que se han creado orientadas a curar la discapacidad (citado por Corte Nacional de Justicia, 2023, pg.584). Este modelo, a diferencia de los dos primeros, considera la reinserción en la sociedad de las personas con discapacidad, en vez de marginarlos o excluirlos, considera que se puede mejorar su situación.

El cuarto modelo, el social, este último considera una visión distinta de la discapacidad, cambia la forma de entender la discapacidad, dejando atrás la idea de que es algo que depende únicamente de las condiciones físicas o intelectuales de una persona. Ahora se reconoce que también influyen, de manera crucial, las barreras que la sociedad y el entorno imponen, limitando su capacidad para construir y vivir una vida que refleje sus propios deseos y decisiones (citado por Corte Nacional de Justicia, 2023, pg.584).

Así, se entiende que la discapacidad no es una limitación propia de las personas, sino que es el resultado de un modelo excluyente aplicado por la sociedad, dentro de la cual, todas las instituciones y demás estructuras se rigen por unos parámetros de normalidad que inutiliza e invisibiliza a los individuos que no van acorde con estos y, además, se van creando diferentes tipos de barreras que impiden el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad (Corte Nacional de Justicia, 2023).

Además, se evidencia cómo, en cada modelo, la concepción respecto a las personas con discapacidad ha ido evolucionando. En los primeros modelos: el de prescindencia, el de marginación y el médico; se habla de la segregación que existe en la sociedad, cómo ésta distingue entre personas normales y anormales, sanos y enfermos. Así mismo, en el modelo médico a pesar de establecer la reinserción social, también se trata a las personas con discapacidad como enfermos o lisiados. Finalmente, en el modelo social, se les llama personas en situación de discapacidad (Corte Nacional de Justicia, 2023).

Este cambio, pasar de segregar a las personas entre enfermos y sanos, de usar la terminología lisiados, a identificarlos como personas en situación de discapacidad, denota ciertas cosas. Primero, en un inicio, se diferenciaba a las personas solamente por sus capacidades físicas, es decir que la discapacidad era la única característica de la persona, no se tomaba en cuenta diferentes aspectos como la personalidad, por ejemplo. Seguido de esto, se reconoce la calidad de persona, ya no enfermo, lisiado o tullido, es una persona “con discapacidad”, siendo así se destaca que hace referencia a que hay un individuo que antes que cualquier otra situación, es persona (Corte Nacional de Justicia, 2023).

Entender estas diferenciaciones en cuanto a la terminología usada, ayuda a comprender las diversas posiciones que se han ido formando alrededor del mundo, con respecto a la discapacidad y las personas que las tienen.

En este sentido, el modelo social, al establecer que las condiciones de las personas con discapacidad no solo tienen que ver con ellos, sino también con la sociedad y el entorno en el que se desarrollan; surge un instrumento de carácter internacional, el cual resulta de primordial importancia para estas personas, este es la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

La Convención contempla principios rectores, tales como: autonomía, independencia, no discriminación e igualdad de oportunidades (CDPD, 2006, art.3). Sin embargo, estos no son principios distintos a los principios aplicables a todas las personas, por lo que es importante destacar que la Convención en sí, no tiene como objeto crear derechos exclusivamente para el grupo poblacional que busca proteger, sino que los derechos humanos sean generalizados, que sean aplicados a todos indistintamente de su condición (Corte Nacional de Justicia, 2023). Es por esto por lo que se destaca la igualdad e inclusión, no obstante, también se debe tomar las medidas necesarias para que los derechos puedan ser ejercidos plenamente. En ese contexto, es necesario hacer hincapié en la relevancia que tiene la accesibilidad, dado que la correcta implementación de este principio/derecho dentro de la sociedad y del entorno permite que las personas puedan ser parte activa de la comunidad.

Siendo así, la accesibilidad es un pilar fundamental para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Su desarrollo en la sociedad depende directamente de las medidas concretas que los Estados implementen para garantizarla. Esto implica asegurar que, en igualdad de condiciones con los demás, las personas con discapacidad tengan acceso a espacios físicos, medios de transporte, información, comunicaciones, tecnologías y a servicios e instalaciones de uso público (CDPD,

2006, art.9). Solo a través de un compromiso real con la accesibilidad se puede construir una sociedad inclusiva y equitativa.

De esta manera, siguiendo con lo que se menciona sobre el modelo social, este se ve implícitamente aplicado en la normativa interna del Ecuador, un ejemplo de ello es la Constitución y la Ley Orgánica de Discapacidades, en concordancia con la CDPD. Siendo así, por un lado, se tiene en cuenta la segregación que han sufrido las personas en situación de discapacidad, por lo que se las incluye dentro de los grupos vulnerables y de atención prioritaria; y, por otra parte, se establecen principios que procuran fomentar la autonomía de la persona, así también, el efectivo goce de sus derechos (Corte Nacional de Justicia, 2023).

El concepto de discapacidad ha ido cambiando conforme se desarrolla la sociedad, se han identificado modelos y principios mediante los cuales se pretende que la sociedad se vuelva inclusiva, respetuosa hacia las diferencias humanas. Partiendo de esto es de vital importancia que la sociedad sea consciente de su rol en cuanto a las personas con discapacidad, dado que no solo es responsabilidad de ellas y de sus familias. Para poder garantizar su integración y desarrollo pleno, la comunidad en general tiene que brindar su apoyo.

2.2. Tratados e instrumentos internacionales

Los niños, niñas y adolescentes (NNA) son titulares de derechos protegidos por la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y por los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el país, como los son la CDN y en caso de discapacidad se agregan al marco de protección, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Este marco jurídico reconoce derechos inherentes a los NNA, los cuales deber ser garantizados sin discriminación, priorizando su desarrollo y también tomando en cuenta su vulnerabilidad. Las Convenciones como tal buscan promover la inclusión y la eliminación de barreras con la finalidad de que los NNA puedan participar plenamente en la sociedad, más aún si se trata de NNA con discapacidad, en ese caso también velan por el acceso a sus derechos en igualdad de condiciones.

No obstante, es necesario hacer una distinción entre los sistemas de protección a los que pertenecen las convenciones antes mencionadas, a pesar de que tengan objetivos similares, considerando que la exigibilidad de su cumplimiento conlleva procesos diferentes. La CDPD junto a la CNA pertenecen al sistema universal de protección de Derechos Humanos, mientras que la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, pertenece al sistema regional.

2.2.1. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Los NNA son titulares plenos de derechos y se requiere de un mayor rango de protección si se trata de NNA con discapacidad, lo que implica que el Estado como tal debe implementar prácticas que permitan que los NNA autistas puedan ejercer sus derechos con la menor cantidad de complicaciones y de la mejor manera posible.

Además, la inclusión de NNA con discapacidad y la aplicación de los demás principios establecidos en la CDN y en la CRE, también se ratifican en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En el documento se señalan varios principios y derechos fundamentales que permiten que los NNA con discapacidades, puedan desarrollarse de manera óptima en la sociedad, de este modo se resaltan algunos de ellos como, por ejemplo: la igualdad ante la ley; la accesibilidad; la inclusión; libertad de expresión y acceso a la información; y, la educación. La aplicación de estos principios y derechos mencionados implica que las personas con discapacidad puedan ejercer su autonomía de la mejor manera posible y con cooperación externa en caso de requerirlo.

Siendo así, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) aprobada en el año 2006 y ratificada por el Ecuador en 2008, se reconoce que la discapacidad es un concepto que va evolucionando, que es el resultado de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras del entorno lo que limita su participación en igualdad de condiciones con los demás. La CDPD, refuerza la necesidad de eliminar estas barreras mediante la inclusión, accesibilidad y la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad (CDPD, 2006).

Es así como, la CDPD tiene como objetivo principal promover, proteger y asegurar que todas las personas con discapacidad puedan gozar efectivamente y en igualdad de condiciones, tanto de derechos humanos, como de libertades fundamentales, haciendo hincapié en el respeto a la dignidad que es inherente a los seres humanos (CDPD, 2006, art. 1). Es por esto por lo que se considera que la CDPD, no busca que se apliquen principios creados únicamente para las personas con discapacidad, sino que se apliquen los principios generales que ya se tienen, con la diferencia, que deben responder a las necesidades de las personas a las que son aplicados, se les debe brindar más garantías dado que son un grupo de atención prioritaria e históricamente relegado.

De este modo, para cumplir con su propósito, en la CDPD se plantean principios generales, tales como: respeto a la dignidad, autonomía individual, no discriminación, inclusión, respeto por la diferencia, igualdad de oportunidades, accesibilidad, y el respeto a la evolución de las

capacidades de los NNA (CDPD, 2006, art. 3). Así, mediante la correcta aplicación de estos principios se puede establecer cuáles son los compromisos que adquieren los Estados Parte, pues se entiende hacia dónde va enfocada la Convención y lo que se busca proteger, entendiendo que, a pesar de ser diferentes, las personas con discapacidad también forman parte de la sociedad y deben ser reconocidas como tal, deben ser incluidas y aceptadas sin discriminación alguna.

Siguiendo con las obligaciones atribuidas a los Estados por parte de la CDPD, estos se comprometen a garantizar que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones. Para esto se debe tomar medidas para eliminar barreras tanto de índole normativo, como social (hace referencia a las costumbres) y físico, que pueden llegar a limitar su inclusión. También, implica dar la capacitación necesaria a quienes trabajan con personas con discapacidad para que les puedan brindar el apoyo adecuado. De esta manera se busca la construcción de una sociedad inclusiva, donde las personas, independientemente de sus capacidades, puedan vivir dignamente (CDPD, 2006, art. 4).

Asimismo, al igual que lo establecido en el ordenamiento interno del Ecuador, la CRE y lo reconocido por la Doctrina de Protección Integral. En la CDPD, también se dispone la obligación de los Estados a brindar protección para el efectivo goce del derecho a la igualdad y no discriminación, mediante; primero, el reconocimiento de que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que todas las personas, indistintamente de sus capacidades, pueden acceder a ella sin discriminación alguna; segundo, se debe prohibir todo tipo de discriminación dirigido hacia las personas con discapacidad; tercero, se deben realizar ajustes razonables para promover la igualdad y erradicar la discriminación (CDPD, 2006, art. 4).

En este punto, es necesario detallar a qué se refiere la CDPD con ajustes razonables:

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (CDPD, 2006, art. 2)

Es decir que, los ajustes razonables son adaptaciones que se deben hacer para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Estos ajustes deben hacerse tomando en cuenta la situación particular y no tienen que ser desmesuradamente complicados de implementar. Su objetivo en sí es la eliminación de barreras y permitir que las personas con discapacidad puedan ser parte activa de la comunidad.

En la CDPD, se menciona a los NNA con discapacidad y a la obligación que tienen los Estados con ellos. Estos deben tomar las medidas correspondiente para asegurar que todos los NNA con discapacidad puedan gozar efectivamente de sus derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás NNA. Además, establece que en todas las actuaciones relacionadas con NNA con discapacidad se debe prestar especial atención a la protección del ISN (CDPD, 2006, art. 7). En realidad, la aplicación de esta disposición solo busca que exista igualdad entre los NNA con discapacidad y los demás NNA, no busca que se le den más derechos o consideraciones. Esto se puede evidenciar comparando esta disposición con el artículo 2 de la CDN, ambos tienen el mismo objetivo, garantizar la igualdad y no discriminación, lo que cambia es el grupo específico al que va dirigido.

Otra obligación adquirida por los Estados Parte de la CDPD es la sensibilización de población en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad. Los Estados se comprometen a erradicar estereotipos y prejuicios, mediante acciones tales como: realizar campañas de concientización, fomentar el respeto hacia los derechos de las personas con discapacidad en todos los niveles del sistema educativos y la realización de programas de formación sobre sensibilización que incluyan a las personas con discapacidad y sus derechos (CDPD, 2006, art. 8).

Este compromiso que adquieren los Estados resulta esencial para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, puesto que la sensibilización de toda la población es lo que va a contribuir a que la sociedad sea inclusiva y contribuya a que las personas con discapacidad puedan ser parte activa de ella.

Así mismo, para que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la sociedad, en la CDPD se menciona la accesibilidad. En cuanto a esta, los Estados se comprometen a garantizar que las personas con discapacidad puedan vivir de manera independiente y ser parte activa en la sociedad mediante la eliminación de barreras y el acceso igualitario a diversos espacios y servicios públicos, como por ejemplo transporte, comunicaciones y edificios. Para lograr esto se debe adoptar medidas que permitan la accesibilidad, además, se debe dar capacitaciones, implementar señalización accesible como el Braille, también se incluye la asistencia que se debe brindar a las personas con discapacidad (CDPD, 2006, art. 9).

Los Estados Parte de la Convención se comprometen a garantizar la igualdad ante la ley de las personas con discapacidad, siendo así, reconocen su personalidad jurídica y su derecho a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás. Para esto, tienen la obligación de: dar el apoyo necesario para que puedan ejercer su capacidad jurídica; y, brindar

salvaguardas para que se respeten sus derechos y su voluntad, además de impedir abusos (CDPD, 2006).

De la mano, de la igualdad ante la ley, viene el acceso a la justicia. En la CDPD se dispone que los Estados deben garantizar que las personas con discapacidad deben acceder a la justicia en igualdad de condiciones, eliminando barreras y de ser necesario, realizar ajustes en los procedimientos considerando su edad y necesidades. Además, deben asegurar que las personas puedan participar efectivamente en todas las etapas del proceso, en cualquier función que les corresponda. Así mismo, se debe dar capacitación a miembros del sistema de justicia para garantizar el acceso efectivo a ella (CDPD, 2006, art. 13).

La disposición de la CDPD sobre el acceso a la justicia es muy relevante, dado que se busca que la protección vaya más allá del ordenamiento jurídico, se busca que sea tangible por lo que el acceso a la justicia y las medidas que se toman para garantizarlo son una clara muestra con este compromiso. Considerando que no solo dispone que todas las personas pueden acceder al sistema de justicia, sino que también contempla la eliminación de barreras, la adaptación de procedimientos y lo que hace que esto pueda volverse una realidad tangible, es la capacitación que se le debe dar al personal que trabaja en la administración de justicia, ya que son los principales llamados a hacer cumplir la normativa. Todo esto, en suma, da como resultado el efectivo acceso a la justicia.

Por otra parte, en la CDPD se establecen las obligaciones de los Estados con respecto a la libertad de expresión, de opinión y acceso a la información. Se refiere a las medidas que deben adoptar los Estados para garantizar que las personas con discapacidad puedan expresarse libremente lo que incluye la libertad que poseen para obtener información mediante cualquier forma de comunicación (modos, medios y formatos que permitan tener acceso a la comunicación, esto incluye tecnología de la información y comunicaciones de fácil acceso). Así mismo, el Estado debe alentar a entes del sector privado a prestar sus servicios de manera que las personas con discapacidad puedan usarlos. Finalmente se menciona la obligación de promover la utilización de lengua de señas (CDPD, 2006, art. 21). Esto resulta esencial, dado que involucra la efectiva comunicación, sin ella todo el marco de protección que se pueda crear para las personas con discapacidad, no sería efectiva, es por esto por lo que brindar los medios necesarios para que puedan acceder a información y puedan comunicarse, resulta fundamental.

Sobre la educación, la CDPD hace énfasis en que el Estado debe brindar todas las herramientas necesarias para asegurar que el sistema de educación sea inclusivo, con el fin de que se pueda desarrollar de forma plena con principal enfoque en la dignidad, el autoestima y reforzando el respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y la diversidad

humana. Además, el Estado debe procurar al máximo el desarrollo integral de las personas con discapacidad, es decir tanto mental, social y físicamente. En cuanto a los NNA con discapacidad, se hace hincapié en que no pueden ser excluidos del sistema educativo por motivos de discapacidad y se señala que de ser el caso se deben hacer ajustes razonables en función de las necesidades individuales y, nuevamente se recalca que se les debe prestar el apoyo necesario, pero esta vez con el objetivo de para facilitar su formación efectiva (CDPD, 2006, art. 24).

En cuanto a la salud, la CDPD menciona que los Estados reconocen este derecho a las personas con discapacidad considerando las medidas respectivas medidas con el fin de garantizar el acceso sin discriminación y atendiendo a las cuestiones de género y rehabilitación. Todo esto, mediante programas de salud gratuitos o a precios accesibles, estos servicios de salud también deberán estar lo más cerca posible de las zonas donde residen las personas con discapacidad, incluso en zonas rurales. Así mismo, se establece la obligación de los Estados a garantizar que no se va a negar el servicio de salud por motivos de discapacidad (CDPD, 2006, art. 25).

El nivel de vida adecuado y protección social también forma parte del marco de protección de la CDPD. La Convención determina que los Estados reconocen este derecho y también la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad. Además, en función del reconocimiento, deben garantizar el derecho a la protección social sin discriminación. También dispone que los estado tomen medidas, tales como; acceso igualitario a: agua potable, servicios, dispositivos y asistencia adecuados a precios razonables y accesibles para atender necesidades relacionadas con la discapacidad; inclusión en programas de protección social y reducción de la pobreza, enfocados principalmente para mujeres, niñas y personas mayores con discapacidad; brindar asistencia estatal para familias en situación de pobreza, en cuanto a gastos relacionados con las discapacidad, estos pueden englobar capacitaciones, asesoramientos e incluso cuidado temporales (CDPD, 2006, art. 28).

Para dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención, los Estados deben designar organismos gubernamentales que estarán encargados de la aplicación de la CDPD y de las cuestiones relativas ello. Además, adoptarán ya sea reforzando o estableciendo un nuevo marco que promueva, proteja y supervise la aplicación de la Convención. Dentro del proceso de seguimiento la sociedad civil, personas con discapacidad y organizaciones que las representen participarán plenamente (CDPD, 2006, art. 33). Así mismo, para supervisar el cumplimiento de la Convención de forma internacional, se creará el Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (CDPD, 2006, art. 34).

La Convención busca garantizar la dignidad, autonomía e inclusión de las personas con discapacidad, en general protege derechos esenciales para prevenir el abuso y la discriminación de este grupo de atención prioritaria. Para esto, los Estados deben adoptar leyes y políticas que permitan eliminar la discriminación, asegurando ajustes razonables, fomentando la accesibilidad y los cambios sociales mediante campañas de sensibilización. Así mismo, establece mecanismos de supervisión para el cumplimiento de lo dispuesto en la CDPD.

Con esto se puede evidenciar que se instaura un sistema de protección bastante completo en dónde se inicia con principios generales, se pasa a las medidas que se deben tomar para brindar garantías con respecto a derechos esenciales y finalmente se determina la forma en la que se va a dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones adquiridas, incluso si no son cumplidas se da un procedimiento que seguir por parte de los afectados (para este último paso, se debe recurrir a otro documento que forma parte de la CDPD).

Todo lo mencionado contribuye a que las personas con discapacidad logren un desarrollo integral puesto que se procura la inclusión y autonomía, lo que les permite ser efectivamente titulares de derechos y ejercerlos de la manera en la que les es posible, garantizando medidas adecuadas para que puedan satisfacer sus necesidades sin restricciones agregadas. Además, que poco a poco, se va configurando un sistema integral con el objetivo de que puedan vivir de tal manera que no se vean excluidos de la sociedad y que se sientan parte de esta, dado que el Estado tiene la obligación de brindar las garantías necesarias en todos los ámbitos, tanto de justicia, como de salud, educación, entre otros.

2.2.1.1. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Protocolo Facultativo de la CDPD aprobado en el 2006 al igual que la Convención, es una herramienta necesaria para garantizar que las personas con discapacidad puedan gozar efectivamente de sus derechos. Este instrumento ofrece un mecanismo de carácter internacional al que pueden acudir cuando en instancias nacionales no han dado las soluciones adecuadas.

Hay que tener en cuenta que quien se encarga de verificar si se ha cumplido o no con lo que dictamina la CDPD y tiene competencia para aplicar lo dispuesto en el Protocolo es el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Así mismo, el Comité es quien recibe y analiza las comunicaciones presentadas por personas sujetas a su jurisdicción, que aleguen una violación de lo dispuesto en la CDPD por parte de su Estado. Para que el comunicado sea recibido, el Estado señalado debe ser parte del Protocolo también, no solo de la CDPD. Así

mismo, para que la comunicación sea considerada debe cumplir con requisitos dispuestos en el artículo 2 del Protocolo (Naciones Unidas, 2006).

De manera independiente a la admisibilidad de la comunicación, los Estados serán puestos en conocimiento, de manera confidencial, sobre toda comunicación que reciba el Comité, y tienen un plazo de seis meses para aclarar la cuestión por escrito, además debe mencionar las medidas correctivas que se hubieran adoptado por parte del Estado en caso de existir. (Naciones Unidas, 2006).

Del mismo modo, en el artículo 4 del Protocolo se establece que, después de recibir la comunicación y antes de concluir sobre el fondo de esta, el Comité tiene la potestad de remitir al Estado en cuestión, una solicitud para que acoja medidas provisionales con el objetivo de evitar daños irreparables hacia la víctima de la alegada violación (Naciones Unidad, 2006).

En cuanto al análisis del fondo de la comunicación, se realizará en sesiones privadas y tras esto, el Comité emitirá sugerencias y recomendaciones de ser el caso y las hará llegar tanto al Estado interesado como a la persona o al grupo que realizó la comunicación. Esto según se dispone en el artículo 5 del Protocolo (Naciones Unidas, 2006).

En el artículo 6 se menciona que el Comité puede investigar violaciones graves o sistemáticas que provengan de fuentes confiables. Para lo cual invitará al Estado involucrado a colaborar y presentar observaciones sobre la información. Tomando en cuenta esto, el Comité puede encargar a sus miembros que investiguen la situación y de ser el caso, contando con el permiso del Estado, llevar a cabo una visita al territorio; los resultados se deben plasmar en un informe presentado al Comité. Después de examinar los resultados de la investigación, estos se le harán llegar al Estado interesado junto con observaciones y recomendaciones que se consideren necesarias. El Estado en cuestión, de ser el caso tiene 6 meses para presentar sus observaciones al Comité. Pasado este plazo, en el artículo 7 del Protocolo se menciona que, de ser necesario, se invita al Estado a que informe sobre las medidas adoptadas (Naciones Unidas, 2006).

2.2.2. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidades.

La Organización de Estados Americanos (OEA) como organismo regional, fue el encargado de la creación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Este instrumento fue adoptado en 1999 y ratificado por Ecuador en el mismo año. Su importancia radica en el marco de protección que se obliga a establecer a los Estados Parte, estos deben implementar medidas concretas para

garantizar la eliminación de barreras, la accesibilidad, la inclusión y el desarrollo de una sociedad que contribuya a la integración de las personas con discapacidad.

Es así como, la Convención es un instrumento clave en el fomento de la igualdad y la inclusión de las personas con discapacidad para los países latinoamericanos. Los cuales tienen como base principal el objetivo para el que fue creada la Convención que no solo se centra en la eliminación de la discriminación, sino también en la prevención y en la integración efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad (OEA, 1999, art. 2).

Para cumplir con este objetivo, se establecen obligaciones para los Estados Parte. Siendo así, se comprometen a adoptar medidas concretas para garantizar la integración plena en la sociedad y la no discriminación a las personas con discapacidad. Esto involucra la eliminación de barreras, asegurando que lugares y servicios sean accesibles, también engloba la capacitación que deben recibir las personas encargadas de aplicar estas medidas y la sensibilización a la población en general, enfocada a la eliminación de estereotipos y prejuicios (OEA, 1999, art. 3).

De la misma forma, como la Convención no se centra solo en la eliminación, los Estados también trabajarán en la prevención de discapacidades, en la medida de lo posible, para esto se debe brindar servicios de detección temprana, tratamiento, rehabilitación y aquellos que estén orientados a mejorar la calidad de vida y fortalezcan la independencia de las personas con discapacidad. Así mismo, los Estados se comprometen a colaborar entre sí para cumplir con el objetivo de la Convención, apoyando la investigación y desarrollando recursos o mecanismos que permitan tener una vida independiente y la participación efectiva en igualdad de condiciones en la sociedad (OEA, 1999).

Además, para implementar y evaluar las políticas relacionadas con la Convención, Los Estados Parte deben promover la participación tanto de organizaciones de personas con discapacidad como de las mismas personas con discapacidad. Para cumplir efectivamente con esto, los Estados también deben establecer canales de comunicación mediante los cuales se informe tanto al sector público como al privado, sobre los avances que se han tenido en materia de eliminación de la discriminación (OEA, 1999, art. 5).

Para dar seguimiento a los avances en cuanto a la implementación de lo dispuesto en la Convención, se dará paso a la creación del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contras las Personas con Discapacidad, que será integrado por un representante de cada Estado Parte, la cual debe dar reportes cada cuatro años (OEA, 1999, art. 6).

De esta manera, los Estados están obligados a establecer leyes, políticas públicas y desarrollar programas que fomenten la integración de las personas con discapacidad en la

sociedad. Además, la Convención también se enfoca en la importancia que tiene la eliminación de barreras y el fomento y protección a la accesibilidad en: infraestructuras, espacios públicos, tecnologías que brinden acceso a información y que faciliten la comunicación efectiva.

Es importante recalcar que al integrar las campañas de sensibilización no solo es en beneficio de las personas con discapacidad, sino que también impulsa el desarrollo de la sociedad en su conjunto. Al contar con el conocimiento gracias a las campañas, se crea una base comunitaria de inclusión que, con el paso del tiempo, se asienta como norma moral inherente a la convivencia en sociedad.

2.3. Estudio de casos

2.3.1. Trastorno del espectro autista.

El trastorno del espectro autista, en adelante TEA, es un trastorno del neurodesarrollo que se caracteriza principalmente por un déficit en la comunicación e interacción social (APA, 2014). No obstante, no existe una definición exacta y homogénea sobre qué es el TEA, pero con el paso del tiempo, se han ido agregando más elementos que permiten identificar de manera más certera lo qué es este trastorno. Es así como, según la Organización Mundial de la Salud:

Los trastornos del espectro autista (TEA) son un grupo de afecciones diversas. Se caracterizan por algún grado de dificultad en la interacción social y la comunicación. Otras características que presentan son patrones atípicos de actividad y comportamiento; por ejemplo, dificultad para pasar de una actividad a otra, gran atención a los detalles y reacciones poco habituales a las sensaciones. (OMS, 2023)

De este modo, se identifica varias características que abordan las diversas definiciones que se pueden encontrar sobre el TEA, como lo es la dificultad de comunicación y patrones atípicos de comportamiento. La dificultad que se presenta para definir al trastorno surge debido a que ningún caso se parece al otro, se debe considerar que “la expresividad clínica es muy variada” (Hernández, Risquet, & León, 2015).

En cuanto al caso de NNA, en especial de niños o niñas, no presentan signos visibles que permitan evidenciar que tienen el trastorno. Su diagnóstico es clínico y se centra básicamente en la observación meticulosa de su comportamiento y la revisión de antecedentes familiares (Hernández, Risquet, & León, 2015).

2.3.1.1. Generalidades.

De los conceptos anteriores, se desprende una serie de características que se pueden considerar comunes a las personas diagnosticadas con autismo, a pesar de las diversas formas en las que el TEA se presenta, estas son: dificultad de comunicación e interacción social, comportamientos restringidos y repetitivos; y sensibilidad a estímulos (OMS, 2022).

Dificultad de comunicación e interacción social: la dificultad de comunicación les ocasiona problemas para establecer y mantener relaciones sociales, además tienen diferencias en cuanto al uso del lenguaje y expresión corporal. También se puede observar preferencia por actividades solitarias o interacciones limitadas (Confederación Autismo España, 2024).

Comportamientos restringidos y repetitivos: implica que sus intereses sean intensos y estén enfocados en temas específicos, de esto también se derivan su tendencia por seguir rutinas estrictas lo que genera resistencia al cambio. Así mismo, en cuanto a la repetición, se puede evidenciar movimientos repetitivos, como, por ejemplo, el balanceo (Confederación Autismo España, 2024).

Sensibilidad a estímulos: esta característica tiene que ver con la alta o baja sensibilidad a estímulos de tipo sensorial, es decir la respuesta que tienen los autistas, esta se puede manifestar con hiposensibilidad, que es una reducción en la respuesta a los estímulos, o con hipersensibilidad, que conlleva reacciones intensas. Los estímulos pueden ser luces brillantes, sonidos fuertes, texturas específicas, olores o temperaturas (Confederación Autismo España, 2018).

Estas características resultan relevantes, dado que son las consideraciones que deben ser tomadas en cuenta a la hora de tratar con personas autistas, puesto que son comunes al TEA. Aunque puede haber más implicaciones dependiendo del caso, es necesario que al menos se tenga en cuenta las características mencionadas ya que ejercer algún tipo de presión innecesaria en alguno de estos aspectos podría desencadenar crisis o algún perjuicio en su desarrollo.

Así mismo, es importante considerar los desafíos que enfrentan las personas diagnosticadas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), especialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes (NNA). Estos, por su propia naturaleza, ya forman parte de un grupo vulnerable, pero al añadir el TEA, su vulnerabilidad aumenta considerablemente. Esto se debe a los múltiples obstáculos asociados con el trastorno, los cuales no son pocos. A pesar de la protección establecida en la legislación nacional e internacional, en la práctica, estas garantías suelen ser insuficientes para responder a sus necesidades reales.

Dado que los NNA con TEA se enfrentan a escenarios particularmente complejos, su integración efectiva en la sociedad requiere de un esfuerzo coordinado y recursos adecuados. Es importante proporcionarles el apoyo necesario para garantizar su inserción dentro de la comunidad para que puedan tener un rol activo dentro de ella, superando las barreras que limitan su participación plena y respetando su derecho a la inclusión y al desarrollo integral.

Sin embargo, fuera del ámbito legal, en la cotidianeidad, la protección de NNA con TEA no resulta sencillo, puesto que los desafíos que se presentan también dependen del desarrollo de

la sociedad como tal. Según menciona Martínez Ríos (2013) en los países más desarrollados, las personas con discapacidad efectivamente tienen riesgo de sufrir exclusión social, pero en los países en vías de desarrollo, no solo tienen riesgo de sufrir exclusión, sino además son parte de los grupos de la población con más riesgo de vivir en situación de pobreza.

Esto es un factor que tomar en cuenta, considerando las circunstancias actuales del Ecuador, es por esto por lo que se debe ampliar el marco de protección para las personas con discapacidad y más aún para los NNA, Sin embargo, también se necesita que las medidas que se tomen se lleguen a materializar para que sean efectivas y brinden la protección necesaria en contra de la discriminación.

También hay que considerar que la discriminación toma varias formas en el contexto de la discapacidad, estas según Yeo y Moore (2003) (citado por Cortés Moreno & Sotomayor Morales, 2016) son de tres tipos: discriminación institucional, actitudinal y medioambiental. La discriminación institucional se refiere a una marginación sistemática que se produce por las leyes, costumbres y prácticas realizadas por una sociedad. La discriminación actitudinal hace referencia a las expectativas que la sociedad y/o las familias pueden tener de las personas con discapacidad, específicamente las bajas expectativas. La discriminación medioambiental por su parte aparece cuando factores del entorno físico crean exclusión, es decir, son limitantes.

Esto se relaciona directamente con los enfoques y perspectivas que se tiene de la discapacidad. Por esto es importante que se promueva un enfoque social al respecto, mediante el cual la discapacidad no solo implica las condiciones físicas o intelectuales de la persona, sino también las barreras que la sociedad o su entorno le imponen. De este modo, involucra a la sociedad como responsables también del desarrollo de estas personas, es por esto por lo que las campañas de concientización que se establece como medidas de protección en los instrumentos internacionales, son indispensables para que la población comprenda y pueda colaborar de la manera que se requiere.

2.3.1.2. Niveles de Autismo.

Debido a la amplia gama de características que se presentan en el TEA, existe también una variación importante sobre las necesidades y habilidades entre las personas que lo presentan. Es por esto por lo que clasificarlos brinda una óptica más clara para poder entender de mejor manera sus particularidades y a su vez darles el apoyo necesario.

Siendo así, según el Manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5) de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (APA) (2014) dentro del TEA se identifican

tres niveles de severidad, que se establecen en función del apoyo requerido con relación a la comunicación social y a las conductas restringidas y repetitivas.

Siendo así: el nivel o grado 1 se distingue que “requiere apoyo”, el nivel o grado 2 “necesita ayuda sustancial” y el nivel o grado 3 “necesita ayuda muy sustancial” (APA, 2014).

El nivel 1, que sería el más leve, en la DSM.5 se menciona que en cuanto al factor comunicación social, sin ayuda, las deficiencias en este ámbito causan problemas notables. Se evidencia dificultad para iniciar interacciones sociales, esto igual se puede ver reflejado en escaso interés en interacciones sociales. Esto se ve reflejado en la capacidad para hacer amigos que usualmente no es exitosa y también en la capacidad de mantener conversaciones largas con otras personas. En cuanto a las conductas restringidas o repetitivas se evidencia que existe inflexibilidad del comportamiento, dificultad para alternar actividades. Adicionalmente los problemas causado por la organización y planificación entorpecen la autonomía (APA, 2014).

Ejemplo: una persona que, si puede mantener una conversación, sin embargo, esta no puede extenderse.

Nivel 2, se presentan dificultades notables en las habilidades de comunicación social, verbal y no verbal. Sobre la comunicación, se evidencia problemas e interacciones sociales reducidas. En cuanto a la parte comportamental, se puede observar inflexibilidad del comportamiento, resistencia a los cambios, problemas para cambiar el foco de atención y/o ansiedad (APA, 2014).

Ejemplo: una persona que en una conversación da respuestas sencillas, frases simples, monosílabos.

Nivel 3, en estos casos se observa que, en cuanto a comunicación social, esta se ve reducida al mínimo considerando que hay deficiencias graves de las aptitudes de comunicación social, verbal y no verbal. No tiene la iniciativa en interacciones sociales. Sobre el comportamiento, en grado 3, se tiene una extrema dificultad para enfrentar cambios, pueden presentar ansiedad intensa/ problemas para cambiar el foco de acción (APA, 2014).

Ejemplo: una persona que cuando habla usa pocas palabras que se le entienden y se limitan a las interacciones necesarias.

Claramente existen más consideraciones al respecto de los grados del TEA, sin embargo, esta clasificación ayuda a comprender a breves rasgos la manera en la que se ve alterada la capacidad de establecer comunicaciones sociales de manera convencional, al igual que el comportamiento. Hay que considerar que, para las personas con TEA, una simple reunión resulta un reto y depende del grado del TEA la forma en la que se debe apoyarlo.

Esta clasificación es un pequeño acercamiento a las dificultades que enfrentan las personas con TEA, por lo que es necesario tomar acciones focalizadas con el fin de facilitarles a ellos y a sus familias para que puedan ser incluidos en la sociedad, para que se acepten sus diferencias y puedan establecer acciones afirmativas que permitan integrar a todos los miembros de la sociedad.

2.3.2. Análisis de caso de vulneración del derecho a la integridad de parte de una maestra hacia un niño autista.

2.3.2.1. Hechos del caso.

Cuando todo ocurrió, Mateo tenía tan solo 5 años de edad, él es una persona diagnosticada con epilepsia y autismo, con un porcentaje de discapacidad del 74%, esto lo coloca en una situación de vulnerabilidad en la cual requiere del apoyo de las personas que lo rodean.

En el 2019, Mateo estudiaba en un colegio por el sector de Guamaní, al sur de Quito. Todo parecía funcionar bien en cuanto al plantel educativo, sin embargo, entre abril y mayo del mismo año, su madre, Elena, empezó a notar cambios en el comportamiento de su hijo, lo que la preocupó evidentemente, puesto que el niño empezó a sufrir episodios epilépticos con mayor frecuencia a pesar de tomar sus medicamentos, estas crisis de ataques epilépticos escalaron a tal punto que Mateo tuvo que ser ingresado en el hospital. Su hijo no se comportaba como habitualmente solía hacerlo.

De repente un día, mientras Elena le cambiaba la ropa a Mateo, logró percatarse de unos pequeños puntos en las manos y glúteos de su hijo. Ella le preguntó al niño qué le había ocurrido y Mateo, a pesar de sus problemas para comunicarse, supo decirle a su madre que esos puntos se los había hecho su maestra, pero que era un secreto.

En un inicio, Elena muy preocupada por esta situación acude al plantel educativa para pedir explicaciones y exigir que esto no se repita, sin embargo, allí negaron el hecho.

Luego de unos días, ella volvió a encontrar marcas en el cuerpo de Mateo, a lo que en desesperación acudió nuevamente a la escuela para reclamar a las autoridades sobre el hecho. En esta ocasión la Directora de la institución le manifestó que sería mejor que busque una escuela especial para Mateo.

Elena llevó su preocupación e indignación a manos de las autoridades del Distrito de Educación, el día 29 de abril del 2019 el director distrital mediante denuncia verbal puso en conocimiento de Fiscalía los hechos relatados.

Se pasa la etapa de investigación previa y el día 15 de julio del 2021 se lleva a cabo la audiencia de formulación de cargos, en dónde Fiscalía acusa a la maestra de cometer delito de

odio, tipificado en el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Se dispone de un plazo de 90 días para que se lleve a cabo el periodo de instrucción fiscal, para que las partes, tanto Fiscalía como la procesada, puedan llevar a cabo cuanta diligencia crean necesaria.

El 01 de septiembre del 2021, se presenta Elena como acusadora particular dentro del proceso y el 12 de octubre del mismo año es aceptada.

El día 21 de octubre del 2021, el fiscal dispone el cierre de la instrucción fiscal y se convoca a las partes el 29 de noviembre del 2021 para que tenga lugar la Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

En este punto empiezan a aparecer dilataciones en el proceso, por motivos de salud la fiscal no puede asistir a la audiencia por lo que no se llevó a cabo en la fecha mencionada. Se llegó a señalar cuatro veces fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia. Se reinstaló dos veces.

El 8 de junio del 2022 se hace llamamiento a juicio, luego de que la causa haya sido Sorteada al Tribunal Primero de Garantías Penales.

Con fecha 09 de noviembre del 2022, el Tribunal avoca conocimiento de la causa y convoca a audiencia de juicio el día 8 de marzo del 2023. Se anuncian pruebas y se solicita la recepción de testimonios.

Se cambia la fecha de audiencia de juicio, no tendrá lugar en marzo, se reprograma para el 6 de junio del 2023, debido a complicaciones con la agenda del tribunal. Esta audiencia fue suspendida a pedido de Fiscalía y se programó su instalación para el 19 de septiembre del 2023.

La audiencia de juicio finalmente tuvo lugar el 12 de marzo, en la cual se practicaron pruebas y se receptaron testimonios por parte de Fiscalía y de la acusación particular. Sin embargo, esta se suspendió. Se reinstaló nuevamente el 10 de septiembre del 2024 y se practicaron las pruebas de la procesada. Se suspendió nuevamente. Se programó la reinstalación para el 22 de octubre del 2024, sin embargo, en esta ocasión no acudió la abogada patrocinadora la acusadora particular, es decir de Elena madre de Mateo, el principal perjudicado. Finalmente, la reinstalación de la audiencia de juicio se llevó a cabo el 2 de diciembre del 2024, se siguieron practicando pruebas de la procesada y se dio paso a los alegatos finales de las partes procesales.

En este punto, Fiscalía hizo énfasis en la existencia de afectaciones físicas como psicológicas causadas por la maestra para que se configure el delito de odio, tipificado en el art. 177 del COIP.

La acusación particular, Elena, trató sobre como el plan de vida de Mateo se ve truncado debido a las acciones de la maestra, puesto que esto repercutió en la manera de desenvolverse del niño, puesto que de por si el TEA no le permite comunicarse con fluidez, a raíz de los

pinchazos de la maestra, Mateo ha cambiado su forma de relacionarse, es más retraído, tiene miedo.

Por su parte, la defensa de la procesada no acepta bajo ningún término haber cometido tales situaciones, incluso atribuye el cambio de comportamiento de Mateo a los efectos secundarios de las medicinas que él toma para controlar la epilepsia. La maestra dice que ella no tiene nada en contra de Mateo, que tiene una niña de otro paralelo con discapacidad y que con ella jamás se ha comportado de manera violenta.

Finalmente, el 4 de diciembre del 2024, el Tribunal de Garantías Penales determinó que la maestra de Mateo era autora directa de cometer actos de odio, por lo tanto, era culpable del delito que se le acusó en un inicio, por lo que se la condenó a un año de privación de libertad.

2.3.2.2. Derechos vulnerados

Los derechos transgredidos están consagrados no solo en la CRE, sino también en instrumentos internacionales, tales como CDN y CDPD, y también en las normas específicas internas para NNA como el caso del CNA.

De esta manera, se identifica el menoscabo del derecho a la igualdad y no discriminación, el cual, garantiza que todas las personas tienen derecho a gozar de un trato igualitario. Además, en el caso en concreto, se debe considerar que Mateo tiene una condición de doble vulnerabilidad, por su edad y por su discapacidad, esto merece una protección prioritaria que tampoco se observó.

De igual forma, se vulneró el derecho a la integridad personal, que involucra el ámbito físico y el mental que, en el caso en concreto, aunque no se haya logrado comprobar la afectación física, si se mostró la clara afectación psicológica que tuvo Mateo.

El derecho a la educación es otro derecho que fue inobservado, dado que en la normativa se dispone que la educación, entre otras características, deber ser incluyente y diversa. Específicamente en cuanto a las personas con discapacidad como es el caso de Mateo, la educación debe tender al desarrollo de sus potencialidades y habilidades lo que les permite integrarse y participar en igualdad de condiciones (CRE, 2008). Esto en la institución educativa en la que estudiaba Mateo, según los hechos, no se pudo observar, puesto que no se consideraba las diferentes necesidades que tenía el niño a raíz del TEA, de hecho, hasta se lo llamaba problemático lo que tampoco contribuía a su desarrollo integral.

De igual modo, se inobserva el derecho al desarrollo integral que tienen los NNA, puesto que en el espacio educativo en el que se hallaba no brindaba un entorno adecuado para que Mateo pueda desarrollar sus capacidades plenamente, tampoco se lo puede considerar como un

entorno de afectividad y seguridad, por lo que las necesidades de tipo social y afectivo-emocional del niño no se ven cubiertas.

2.3.2.3. Resolución.

El delito está tipificado en el artículo 177 del COIP y señala que:

La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (COIP, 2014)

Mediante las pruebas presentadas por Fiscalía, que son las que permitieron comprobar las afectaciones psicológicas a raíz de la violencia cometida por la maestra, se la condenó a un año de pena privativa de libertad.

2.3.2.4. Opinión.

2.3.3. Análisis del caso de vulneración del derecho a la educación y no discriminación a un niño autista.

2.3.3.1. Hechos del caso.

Daniel es un niño autista de 8 años, que a pesar de contar con el certificado médico que decía que podía integrarse a un entorno educativo regular y pese a cumplir con varios requisitos para la admisión en un renombrado colegio de Quito, no fue admitido. Sin embargo, esta no es la primera vez que esto le sucede, anteriormente también quiso ingresar a otra unidad educativa, pero tampoco lo admitieron.

En ambas ocasiones, las autoridades de los colegios les dijeron a los padres de Daniel, que él no podía ser admitido por que carecían de los medios necesarios para atender al niño, debido a su condición.

La primera vez que esto sucedió, Daniel era muy pequeño, por lo que terminó ingresando en una guardería, sin embargo, el problema era que con el tiempo Daniel requería de nuevos aprendizajes, por lo que sus padres, contando con la aprobación del médico tratante de Daniel, empezaron a buscar opciones de instituciones que pudiesen cumplir con sus expectativas y le dieran a su hijo la posibilidad de desarrollar sus capacidades,

Llegaron a este renombrado colegio, porque el padre del niño había estudiado allí y había culminado de manera muy exitosa sus estudios. En un inicio las autoridades del colegio parecían tener la apertura para recibir a Daniel, sin embargo, fueron pasando los días y de repente, las autoridades le negaron la admisión al niño debido a su condición.

Los padres en busca de respuesta y apoyo ante la situación presentaron una denuncia por discriminación ante el director distrital de la zona en la que se encontraba el colegio, también le enviaron al Ministro de Educación y al CONADIS mediante el Secretario Técnico. Pese a esto, no recibieron respuesta. Enviaron de nuevo una solicitud al Distrito de Educación, que tampoco obtuvo respuesta. Pero si lograron los padres, fue tener una reunión con la Directora de Educación Especializada e Inclusiva.

15 días más tarde, la madre de Daniel, Sofía, se acercó al colegio para entregar una nota en nombre del padre del niño, pero el jefe de seguridad no le permitió pasar, tampoco le permitió entregar la nota al guardia y con actitud intimidante obligó a Sofía a salir del recinto educativo. Ella ante tal acción, se sintió vulnerable, por lo que llamó al 911 y la policía acudió en su respaldo. Los padres consternados, tomaron esta acción como una represalia por parte del colegio por haberlo denunciado ante el Ministerio de Educación (MINEDUC).

El mismo día, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, emitió un documento mediante el cual pedía acciones y un informe por parte del Subsecretario de Educación de Quito. El director distrital envió el dicho informe, dónde se especificaba que los padres de Daniel no habían enviado toda la documentación necesaria para la admisión de su hijo, basándose en un oficio del mismo colegio denunciado.

Tres meses más tarde, el MINEDUC emitió un memorando mediante el cual obligaban al colegio a adoptar las medidas necesarias para que David sea admitido allí.

La institución por su parte, pese a haberles ordenado que se siga con el proceso de admisión, le tomaron nuevas evaluaciones a Daniel. Sus padres consideraron que esto no solo no cumplía con lo dispuesto por el memorando, sino también incumplía con los protocolos del MINEDUC.

Todo esto ha causado que Daniel haya sido diagnosticado con problemas de inadaptación al sistema educativo y también a discrepancias con el entorno educativo.

El caso además tuvo amplia cobertura mediática que ejerció presión sobre la jueza encargada de resolver la causa.

2.3.3.2. Derechos vulnerados.

La institución educativa vulneró varios derechos, al igual que el Ministerio de Educación (MINEDUC). Es por esto necesario contrastar sus actuaciones con el sistema de protección a los NNA y sus familias.

El derecho a la igualdad y no discriminación, al momento de negarle la admisión a Daniel, sin brindarle las adaptaciones necesarios. Es un trato diferenciado no justificado.

El derecho a la atención prioritaria considera que el actuar tanto del colegio como del MINEDUC se basó principalmente en la inobservancia de si doble condición de vulnerabilidad, por su edad y discapacidad.

Derecho al acceso a la educación, al no permitir el ingreso de Daniel a la educación regular a pesar de contar con certificado médico que lo respalde, no se da cumplimiento a las disposiciones en cuanto educación inclusiva. Además, se hace una exclusión del sistema educativo.

Derecho a la salud, esto debido al impacto negativo que han ocasionado la falta de acceso a la educación incluyente y la discriminación en Daniel, lo que ha generado como consecuencia el diagnóstico de “problemas relacionado con la inadaptación educacional”

Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se debe a que las barreras de acceso impuestas por la institución educativa afectan directamente al desarrollo integral del Daniel.

2.3.3.3. Resolución.

La jueza decidió aceptar la acción de protección, dispuso también que se concluya el proceso de matriculación de Daniel en el plantel educativo en un término de 5 días. Que el colegio cubra los costos de la capacitación de la docente de apoyo a la inclusión de Daniel. También dispuso que el colegio ofrezca disculpas públicas tanto a Daniel como a su familia.

Así mismo, ordenó que el MINEDUC formule políticas públicas sobre la educación inclusiva para estudiantes autistas, adicionalmente, en conjunto con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades deben elaborar políticas transversales para implementar un sistema educativo que garantice el acceso, permanencia, y culminación de estudios en todos los niveles de los NNA con discapacidad. Así mismo, deben elaborar mecanismos de control y supervisión para verificar que se cumpla con el sistema de educación inclusiva dispuesto por la CRE.

También ambos, MINEDUC y el Consejo deben dar capacitaciones a todo el personal docente, públicos, privados y fiscomisionales para que puedan trabajar de manera adecuada en entornos educativos inclusivos.

2.3.3.4. Opinión.

En el caso se evidencia la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo en lo referente al derecho a la igualdad, no discriminación y acceso a la educación inclusiva. Lo que es preocupante dado que, a pesar de existir el marco de protección, se puede observar como las instituciones no lo observan. No hacen reparo en las consideraciones que se deben tener cuando se involucran NNA, mucho menos cuando se trata de NNA autistas.

La negativa de admisión del colegio a Daniel por su condición es un ejemplo evidente de trato discriminatorio. No se hicieron ajustes razonables lo que constituye una barrera de acceso que perpetúa la exclusión de personas con discapacidad del sistema de educación regular. Claramente se observa la falta de cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, inclusiva establecido en la CRE, CDN, CDPD y CNA, mediante el cual se garantiza el derecho al acceso a la educación inclusiva.

Así mismo, el MINEDUC no observó el principio de prioridad absoluta de los NNA, considerando que no cumplió sus funciones de salvaguarda de los derechos de Daniel dado que no garantizó una respuesta efectiva a la denuncia realizada por los padres del niño y tampoco se realizó en un plazo adecuado, lo que prolongó el proceso. Debido a esto, Daniel sufrió detrimento en su salud emocional y psicológica.

El diagnóstico que recibió Daniel, “inadaptación al sistema educativo” es el vivo reflejo de lo perjudicial que puede llegar a ser la exclusión puesto que esto no solo involucra aislamiento, también involucra daños en la parte emocional y psicológica.

La jueza en su resolución contempla acciones coordinadas entre las instituciones para brindar un marco de protección que abarque no solo medidas específicas como la admisión de David en el colegio, sino además disponer que entre el MINEDUC y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades desarrolle políticas públicas y un sistema efectivo de evaluación y control de cumplimiento de éstas. A pesar de esto, se puede considerar que la decisión de integrar al niño en la misma institución educativa en la que fue discriminado y que se ha mostrado abiertamente en contra de su admisión, no parece ser la mejor opción, porque ya entra con prejuicios por parte de la comunidad educativa.

Así mismo se debe considerar que no se le escuchó al niño durante el proceso, nadie le preguntó si lo que él quería era ser admitido en ese colegio en particular. No se le brindó las herramientas necesarias para que pudiera expresar su opinión superando las limitaciones del autismo (Guerrero, 2024). Se evidencia una falta de observación hacia el interés superior del niño considerando que tal vez el colegio no sea el lugar ideal para que Daniel se pueda desarrollar de manera adecuada, aun cuando se dispuso al plantel que se diera capacitación a la docente encargada.

Este caso pone sobre la mesa la necesidad de crear un compromiso real por parte de las instituciones para lograr implementar efectivamente la educación inclusiva. Este compromiso implica una actuación coordinada entre las instituciones y, además, la asignación de los recursos necesarios para implementar las acciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan acceder efectivamente a sus derechos.

CONCLUSIONES

A pesar de los marcos normativos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (CDPD), reconoces que los NNA con TEA como sujetos plenos de derechos y priorizan su atención especializada, aún se ven limitados por barreras estructurales sociales y legales que no permiten que puedan ejercer de manera plena sus derechos fundamentales.

Las barreras estructurales sociales y legales se agravan por la ausencia de sensibilización social y la falta de formación específica de los operadores de justicia, la cual es necesaria en cuanto a temas de discapacidad y autismo. Esto causa falta de empatía, tratos inadecuados, estigmas y vulneraciones al principio de prioridad absoluta sobre las personas autistas. Además, los NNA con TEA enfrentan una condición de doble vulnerabilidad, derivada de su edad y su neurodivergencia, lo que exige un enfoque integral y especializado para poder garantizar de manera adecuada sus derechos.

Dentro de un proceso judicial es imposible prever diversas situaciones que pueden acontecer, sin embargo, los retrasos y dilaciones vulneran el principio de prioridad absoluta y afectan el desarrollo integral de los NNA implicados en estos procesos. Los actos de discriminación en contra de NNA autistas, se pueden observar en diferentes ámbitos, no obstante, la falta de sensibilización con respecto al TEA es evidente, por lo que educar a la población juega un papel fundamental en el desarrollo integral de los NNA, no solo en cuanto a discapacidad, sino también en cuanto a sus derechos y obligaciones.

De los casos estudiados se puede evidenciar que la vulneración de derechos no se debe a la ausencia de garantías legales, sino por la falta de aplicación efectiva de estas. En el caso de Mateo se pudo constatar la inobservancia del principio de prioridad absoluta debido a los constantes retrasos en las audiencias correspondientes. De igual manera, en el caso de Daniel, se vulneró el interés superior del niño al no ser escuchado, carecer de las herramientas necesarias y no considerar la aplicación del derecho a una educación inclusiva. Aunque en ambos casos se intentó cumplir con lo que parecía más adecuado, un análisis detallado revela que estas acciones no garantizan un desarrollo integral del niño, ya que no se aborda ni se separa el daño causado.

RECOMENDACIONES

A partir de lo recabado en esta investigación se sugiere que:

Se cree una red nacional de intérpretes o facilitadores especializados en autismo para que puedan brindar asistencia en procedimientos judiciales en principio, que se puede igual adaptar a diversos contextos, como el educativo. Estos profesionales pueden actuar como intermediarios entre personas autistas, sus familias y las instituciones para garantizar que sus necesidades sean comprendidas y por lo tanto satisfechas.

Se brinde espacios adaptados para personas con autismo, que son muy sensibles a estímulos, como puede ser la implementación de salas de audiencia acondicionadas para regular fuentes de estímulos como la luz y el ruido. Esto con el fin de reducir la sobrecarga sensorial durante los procesos judiciales en los que intervengan personas autistas.

La implementación de tecnologías que permitan que personas con autismo puedan acceder a información, requerimientos judiciales, simplifique el lenguaje o lo plantee de tal modo que sea de fácil comprensión para ellos.

Que se cree oficinas técnicas que se especialicen en autismo considerando que se tiene una amplio espectro de variaciones y necesidades.

Se cree un sistema de consultas comunitarias para lograr identificar barreras en proceso judiciales, educativos y de salud enfrentados por personas autista. Para esto se requiere de la participación de las familias y organizaciones de sociedad civil.

Se realicen campañas de sensibilización regulares para que la sociedad tenga conocimiento sobre el TEA, esto va a permitir que la comunidad se desarrolle y la inclusión sea una base de la convivencia social.

BIBLIOGRAFÍA

- American Psychiatric Association, (APA). (2014). *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales. DSM-5*. (5ta. edición). Editorial Médica Panamericana. Recuperado de <https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. *Código De La Niñez Y Adolescencia*. [Ley No. 2002-100]. (2003). Registro Oficial N.º. 737 de 3 de enero de 2003. Recuperado el 17 de septiembre de 2024 de https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-09/Documento_C%C3%B3digo-Ni%C3%B1ez-Adolescencia.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Ley 0 de 03 de febrero de 2014. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. Recuperado de <https://vlex.puce.elogim.com/search/jurisdiction:EC/coip/vid/631464447>
- Buaiz, Y. (2003). *LA DOCTRINA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS: APROXIMACIONES A SU DEFINICIÓN Y PRINCIPALES CONSIDERACIONES*. UNICEF. Recuperado de <https://aularedim.net/diplomado/docs/M2/M27.pdf>
- Campos, S. (2009). *La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia*. Revista IIDH, (50),351-378. Recuperado de <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>
- Cortés Moreno, Javier, & Sotomayor Morales, Eva María. (2016). *La Exclusión Social de las personas con discapacidad en situaciones de pobreza: el caso de los campamentos saharauis de Argelia*. *Index de Enfermería*, 25(3), 180-184. Recuperado el 31 de octubre de 2024, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-12962016000200012&lng=es&tlng=es.
- Comité de los Derechos del Niño, ONU. (2013). *Observación general N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Ginebra, Suiza: CRC/C/GC/14. Recuperado de <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAq hKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vEAXPu5AtSWvliDPBvwUDNUQfOpMLS7 k9kqxUShG9KWDFkGFCnexUdF%2B3XoQYqhgL7cFjKPy%2FQKlixG%2Bnuc%2Bg3y#:~:text=Todos%20los%20Estados%20partes%20deben,14>

- Confederación Autismo España. (22 de Junio de 2018). *Confederación Autismo España*. Recuperado de <https://autismo.org.es/actualidad/noticias/algunas-personas-con-tea-perciben-de-forma-especial-los-estimulos-sensoriales/#:~:text=Algunas%20personas%20con%20autismo%20perciben,hipo%20reactividad%20a%20los%20mismos.>
- Confederación Autismo España. (2024). *Confederación Autismo España*. Recuperado de <https://autismo.org.es/el-autismo/que-es-el-autismo/>
- Constitución de la República del Ecuador. [Const.]. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Montecristi. Última modificación: 25-ene.-2021. Recuperado de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Corte Constitucional del Ecuador (CCE). (21 de septiembre del 2011). *Sentencia No. 031-11-SEP-CC* [MP Patricio Herrera Betancourt]
- Corte Constitucional del Ecuador (CCE). (10 de mayo de 2017). *Sentencia No. 012-17-SIN-CC* [MP Francisco Butiña Martínez]
- Corte Constitucional del Ecuador (CCE). (12 de enero de 2022). *Sentencia No. 1351-19-JP/22* [MP Agustín Grijalva Jiménez]
- Corte Constitucional del Ecuador (CCE). (12 de enero de 2022). *Sentencia No. 239-17-EP/22* [MP Daniela Salazar Marín]
- Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. (30 de junio de 2023). *Causa No. 17204-2018-03644*. [MP Roberto Guzmán Castañeda]
- Fiscalía General del Estado (FGE). (2024). *BOLETÍN DE PRENSA FGE N° 1316-dc-2024*. Recuperado de <https://www.fiscalia.gob.ec/sentencia-condenatoria-para-exdocente-por-cometer-actos-de-odio-contra-un-nino/>
- Guerrero, E. (2024). *Amicus Curiae Causa No. 17282-2024-01597*.
- Guerrero, E. (19 de Diciembre de 2024). *Perspectivas jurídicas sobre casos que involucran niños autistas*. (J. Cabezas, entrevistador)
- Haro, P. (26 de Diciembre de 2024). *Perspectivas jurídicas sobre casos que involucran niños autistas*. (J. Cabezas, entrevistador)
- Hernández Rivero, Omar, Risquet Águila, Damaris, & León Álvarez, Mabel. (2015). Algunas reflexiones sobre el autismo infantil. *Medicentro Electrónica*, 19(3), 178-181. Recuperado en 01 de diciembre de 2024, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1029-

[30432015000300010&lng=es&tlng=es.](https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4868164.pdf)

- Martínez Ríos, B. (2013). *Pobreza, discapacidad y derechos humanos*, Revista Española de Discapacidad, 1 (1): 9-32. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4868164.pdf>
- Naciones Unidas. (1989). *Convención Sobre Los Derechos Del Niño*. Recuperado de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>
- Naciones Unidas. (2006). *Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Naciones Unidas. (2006). *Protocolo Facultativo De La Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-persons-disabilities>
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (11 de febrero de 2022). *Clasificación Internacional de enfermedades (CIE-11)*. Recuperado de <https://icd.who.int/browse/2024-01/mms/es#437815624>
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (15 de noviembre de 2023). *Autismo*. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1999). *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*. Guatemala: Asamblea General de la OEA. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>
- Pérez, C. (2012). *ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, DE LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y DE LA CONSTITUCIÓN DE 2008. Doctrina de la Protección Integral*. Recuperado de https://bpb-us-w2.wpmucdn.com/blogs.udla.edu.ec/dist/0/59/files/2013/01/doctrina-de-proteccion-especial-NNA_C%3%A9sar-P%3%A9rez-28qbjg7.pdf
- Simon, F. (2008). *DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales*. Quito, Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.
- Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. (3 de diciembre de 2024). *Juicio No. 17297-2021-00987. Acta de audiencia*. Recuperado de <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>

Unidad Judicial Penal. (2024) *Juicio No. 17282-2024-01597*. Recuperado de <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/>